



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 591-2004-TACNA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO.- El recurso de apelación interpuesto por don Wilfredo José Chino Lanchipa contra la resolución de fecha quince de diciembre del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Gonzalo Zegarra Ramírez, José de la Barra Barrera y Calixto Loza Almeyda por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en la tramitación del Expediente número dos mil cuatro guión treinta y cuatro guión A A, en los seguidos por el recurrente contra los Vocales de la Sala Penal de Tacna, sobre Acción de Amparo; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el presente asunto administrativo se inicia con la queja interpuesta por el recurrente contra los citados Vocales Superiores por las siguientes presuntas irregularidades: a) Haber dilatado el trámite de la referida acción de amparo, toda vez, que desde que fuera emitida la resolución de fecha dieciséis de setiembre del dos mil cuatro, mediante la cual se le encargaba el trámite de la misma al Primer Juzgado Civil de Tacna, recién dicho expediente fue derivado al Juzgado con fecha doce de octubre de ese año, reteniéndolo indebidamente; b) Haber incurrido nuevamente en retención indebida dado que la medida cautelar de no innovar solicitada por el recurrente con fecha veintitrés de setiembre del dos mil cuatro, cuya tramitación fuera encargada al Primer Juzgado Civil de Tacna mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro, tampoco la habrían remitido dentro del plazo de ley; **Segundo:** Que, como consta de fojas cuarenta y seis, la aludida Acción de Amparo fue derivada al Juzgado Civil de Tacna con fecha doce de octubre del dos mil cuatro, siendo ello así no se evidencia demora alguna por parte de los Vocales Superiores quejados quienes resolvieron al día siguiente de interpuesta la Acción de Amparo, y en cuanto a la demora de diez días en remitir los actuados al Juzgado Civil de Tacna, la misma es atribuible al Secretario de Sala; sin embargo, esta circunstancia es justificable por las articulaciones procesales tales como notificar al recurrente sobre la tramitación del expediente; **Tercero:** Que, si bien es cierto la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha incurrido en error al efectuar el cómputo de los días respecto a la demora de la tramitación de la Acción de Amparo, ya que la dilación suscitada en este trámite fue por más de dieciséis días, también es cierto que esta situación fáctica por sí sola no constituye elemento de juicio suficiente para que dicho pronunciamiento sea revocado, por cuanto para ello también debe poseer amparo legal suficiente, hecho que no se presenta en el caso sub examine, puesto que el trámite de devolución de ambos expedientes al Primer Juzgado Civil de Tacna no constituía una función inherente al cargo de los magistrados quejados conforme lo estipula los numerales séptimo y octavo del artículo doscientos cincuenta y nueve del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pág. 02, QUEJA OCMA N° 591-2004-TACNA

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que constituye una obligación exclusiva del Secretario de Sala, razón por la que la Oficina de Control de la Magistratura ha recomendado al servidor judicial Hugo Ortega poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones, consecuentemente bajo estas circunstancias y bajo el principio de legalidad previsto en el procedimiento administrativo sancionador, regido por la Ley del Procedimiento Administrativo General no es factible acoger la queja interpuesta. Por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de folios ciento diecisiete a ciento diecinueve, y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución de fecha quince de diciembre de año dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Gonzalo Zegarra Ramírez, José de la Barra Barrera y Calixto Loza Almeyda por sus actuaciones como Vocales Superiores Miembros de la Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Tacna; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~~~
SONIA TORRE MUÑOZ

~~~~
WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SOMIA TORRE MUNOZ

WALTER CORTINA MIRANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS